

ANEXO I (bis)

Salarios correspondientes al nivel 1. Año 1988

Categorías	Salario	Salario
	base A	base A
	Mensual	Anual
Aprendiz. Contrato formación 3. ^o año	77.567	1.085.938
Aprendiz. Contrato formación 2. ^o año	68.639	960.946
Botones 17 años	68.639	960.946
Aspirantes Administrativo 17 años	68.639	960.946
Aprendiz. Contrato Formación 1. ^{er} año	61.557	861.798
Botones 16 años	61.557	861.798
Aspirante Administrativo 16 años	61.557	861.798

ANEXO 3

Valor de horas extraordinarias. Año 1988

Nivel	Categoría	Importe
1	Aprendiz. Contrato Formación 3. ^{er} año	1.243
	Aprendiz. Contrato Formación 2. ^o año	1.092
	Aprendiz. Contrato Formación 1. ^{er} año	989
2	Peón Ordinario	1.460
	Guarda	1.460
	Vigilante	1.460
	Ordenanza	1.460
	Portero	1.460
	Telefonista	1.460
	Oficial 3. ^a obrero	1.479
3	Especialista	1.479
	Auxiliar Administrativo	1.479
	Calculador	1.479
	Auxiliar de Organización	1.479
	Oficial 2. ^a Obrero Taller	1.543
	Chófer	1.543
	Almacenero	1.543
	Conserje	1.543
	Oficial 2. ^a Administrativo	1.543
	Auxiliar Administrativo 5 años	1.543
4	Dependiente 2. ^a	1.543
	Técnico Organización 2. ^a	1.543
	Delincante 2. ^a	1.543
	Codificador 2. ^a	1.543
	Oficial 1. ^a Obrero Taller	1.618
	Oficial 2. ^a Obrero Campo	1.618
	Oficial 1. ^a Administrativo	1.618
	Dependiente 1. ^a	1.618
	Delincante 1. ^a	1.618
	Técnico de Organización 1. ^a	1.618
	Codificador 1. ^a	1.618
5	Operador 2. ^a	1.618
	Jefe Equipo Taller	1.668
	Oficial 1. ^a Obrero Campo	1.668
	Codificador de Programas	1.668
	Operador 1. ^a	1.668
	Demostrador	1.668
6	Jefe Equipo Campo	1.793

ANEXO 3 (bis)

Valor de horas de presencia cuando exceden de la jornada ordinaria. Año 1988

Nivel	Categoría	Importe
5	Oficial 2. ^a Obrero Campo	1.618
6	Oficial 1. ^a Obrero Campo	1.668
7	Jefe Equipo Campo	1.793

DISPOSICION ADICIONAL

La Comisión Mixta a que se refiere el artículo 15 de este Convenio, estará constituida e integrada por las siguientes personas:

Representantes de la Dirección:

Don Ramón Fernández-Urrutia Carles.
Don Juan José Hijas Fernández.

Don Jesús Casado Gil.

Don Santiago Ovejero Villar.

Don Basilio García Rodríguez.

Representantes de los trabajadores:

Titulares:

Don Antonio Sánchez Galán, UGT.

Don Antonio Moral Carrió, UGT.

Don Carlos Afonso Brito, UGT.

Don Manuel Cabrera Criado, CC. OO.

Don Pedro F. Escalante Serraua, C.T.U.

Suplentes:

Don José L. Caja Sotodosos.

Don Rafael Berges Bazan.

Don Juan Palau Ballester.

Doña Estrella Alayón Hernández.

Don Angel Ligenfert Infantes.

Don Julio Valverde Martín.

Los suplentes de los trabajadores pasarán a ser titulares en el supuesto de que algún titular fuese revocado como miembro de la Comisión Mixta, dimitiese de dicho cargo, perdiese su condición de representante de los trabajadores, extinguiéndose su relación laboral con la Empresa o si se suspendiese dicha relación laboral durante el tiempo de su duración.

Los suplentes adquirirán la condición de titular en el orden numérico en que quedan reseñados.

12464 RESOLUCION de 4 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Aeronaves de México, Sociedad Anónima» (revisión año 1988).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Aeronaves de México, Sociedad Anónima» (revisión año 1988), que fue suscrito con fecha 18 de enero de 1988, de una parte, por Delegados de personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
«AERONAVES DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA»**

(Revisión año 1988)

Artículo 1.^o *Finalidad*.—El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre «Aeronaves de México, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle Princesa, 1, planta 6.^a, oficina 13, y el personal que le presta sus servicios como empleados de la misma y bajo su dependencia.

Art. 2.^o *Ámbito territorial*.—Su ámbito será estatal y se aplicará en todo el Estado español donde la Empresa pueda establecer delegaciones o Centros de trabajo.

Art. 3.^o *Ámbito personal*.—El presente Convenio afectará a todo el personal de plantilla que, prestando sus servicios en «Aeronaves de México, Sociedad Anónima», este sometido a la legislación española, sin perjuicio de la aplicación de aquellos aspectos característicos que corresponda al personal comprendido en el Estatuto del Trabajador.

Art. 4.^o *Ámbito temporal*.—Con la independencia de la fecha en que una vez registrado aparezca este Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor en su totalidad el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre del mismo año, salvo denuncia expresa y válida, efectuada por cualquiera de las partes con una antelación de tres meses a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.^o *Modificación e interpretación*:

A) Toda disposición de rango superior al presente Convenio que represente una ventaja sobre éste en cómputo global y anual, a favor del personal incluido en el mismo, será incorporado en éste con efecto desde la entrada en vigor de dicha disposición.

B). Cuando la interpretación del texto del Convenio pactado se prestase a soluciones dudosas, se aplicará en cada caso concreto aquella que sea más favorable al trabajador.

C) Cuantas mejoras económicas se establezcan en este Convenio producirán la compensación de aquellas que, con carácter voluntario o pactado, tuviese ya otorgadas la Compañía. Análogamente servirán para absorber las que pudieran establecerse por disposiciones legales en el futuro o disposiciones de recurso superior establecido por la Ley.

Art. 6.º *Garantía personal.*—Las condiciones pactadas en el siguiente Convenio sustituirán a las anteriores vigentes; no obstante, se respetarán las situaciones personales que consideradas globalmente y en cómputo anual representen una mejora sobre las acordadas en el presente Convenio. Este respecto será estrictamente «ad personam».

Art. 7.º *Revisión salarial y tabla salarial.*—Los salarios serán los que figuran en la tabla número 1.

Art. 8.º *Ingresos.*—La contratación de nuevo personal se realizará por la Empresa, previo establecimiento de las condiciones, pruebas técnicas, experiencia, etc.

Art. 9.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral será de cuarenta horas semanales efectivas.

Sin embargo, durante el período comprendido entre el 15 de junio y 15 de septiembre será de treinta y seis horas semanales para todos los departamentos, con un horario continuado en ambos casos ininterrumpidos, excepto con cuarenta y cinco minutos de comida mediante turnos.

El descanso entre jornada y jornada será el establecido por el Estatuto del Trabajador que nunca será inferior a doce horas. Asimismo, queda también como norma de anteriores Convenios el descanso semanal de cuarenta y ocho horas ininterrumpidas.

Art. 10. *Horario.*—El horario de trabajo será:

A) Para el personal de las oficinas centrales que incluye: La Gerencia General para Europa, Gerencia Regional, Gerencia Regional Ventas España, Gerencia Distrital Ventas Madrid, Promoción y Administración: De 9,00 a 17,30 horas, de lunes a viernes, en los meses de invierno, y de 8,00 a 15,00 horas, de lunes a viernes, en los meses de verano.

B) Para el personal de Billetes y Reservas: De 9,00 a 17,30 horas, de lunes a viernes, en los meses de invierno, y de 9,00 a 16,00 horas, de lunes a viernes, en los meses de verano.

En ambas temporadas el personal encuadrado en este párrafo tendrá que hacer un turno de guardia, de 9,00 a 13,00 horas, los sábados, considerándose estas horas como horas trabajadas en día de descanso.

C) Las partes convienen para los trabajadores del Aeropuerto, en aceptar los cambios de horario que la Empresa requiera de acuerdo a sus necesidades, incluyendo, en su caso, la jornada partida si fuese necesario; por tal motivo se les pagará a partir de la entrada en vigor del presente Convenio una compensación equivalente a 5.500 pesetas por mes.

Art. 11. *Horas extraordinarias.*—Tendrán la consideración de horas extraordinarias las realizadas por orden de la Dirección en exceso de la jornada normal diaria programada, previa aceptación del empleado, salvo casos de emergencia, fuerza mayor o necesidad perentoria.

Se entenderá que concurren las circunstancias mencionadas, cuando así resulten de las necesidades imprevistas del tráfico aéreo, tales como: Retrasos, accidentes, desvíos de ruta, asistencias especiales, etc., en cuyos casos y otros análogos, la aceptación de las horas extraordinarias por el empleado tendrán carácter obligatorio, siempre dentro de los límites de la legislación laboral existente.

El tiempo extra será incrementado de la siguiente manera:

A) Horas festivas: Todas las realizadas en días festivos serán abonadas con un 120 por 100.

B) Horas festivas nocturnas: Todas las realizadas en días festivos serán abonadas con un 125 por 100.

C) Horas extraordinarias: Toda hora realizada después de la jornada laboral será abonada con un 80 por 100.

Art. 12. *Trabajo nocturno.*—Se considerará trabajo nocturno el realizado entre las 22,00 y 6,00 horas.

Para el personal que realice trabajo nocturno, salvo que el salario se haya establecido a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, la retribución será de un 25 por 100 de aumento sobre el salario-hora.

Art. 13. *Trabajo en día de descanso.*—Este será considerado en régimen de horas festivas. Si el trabajador decide que se le otorgue dentro de los 30 días siguientes su día de descanso, sólo percibirá por el día de descanso laborado un 20 por 100.

Art. 14. *Antigüedad, trienios.*—El personal recibirá mensualmente en concepto de antigüedad un 8 por 100 del sueldo base de su categoría laboral por cada tres años de servicio a la Empresa hasta un máximo de siete trienios.

Art. 15. *Gratificaciones extraordinarias y beneficios.*—Los trabajadores continuarán percibiendo con carácter extraordinario una gratificación el 15 de marzo, 15 de julio y 15 de diciembre de cada año, consistente en una mensualidad de salario correspondiente al mes

anterior a la paga, con excepción de las horas extraordinarias, plusés de nocturnidad o festivos.

Al personal temporero le corresponden las mismas pagas proporcionalmente al tiempo trabajado.

Igualmente, se abonarán las pagas extraordinarias proporcionalmente en caso de ingresos o ceses durante el transcurso de un semestre a cuyo fin se imputarán al primer semestre la paga de julio y al segundo la de diciembre.

La paga de marzo se computará sobre el período de abril del año anterior a marzo del siguiente año.

Art. 16. *Vacaciones anuales retribuidas.*—La duración de las vacaciones será de 30 días naturales por año para todos los trabajadores, la parte proporcional si el tiempo de antigüedad en la Empresa es inferior a un año.

Art. 17. *Turnos de vacaciones:*

A) Las fechas de disfrute de las vacaciones las determinará la Empresa y los trabajadores atendiendo a lo establecido por el Estatuto del Trabajador.

B) Las vacaciones en ningún caso empezarán en día festivo.

C) La petición del trabajador las vacaciones podrán fraccionarse en a) un solo período, b) en dos períodos, uno de los cuales será superior a 15 días y c) en tres períodos.

D) Entre los meses de julio y septiembre los trabajadores podrán disfrutar de un período de 15 días de vacaciones, siempre y cuando no sean simultáneas para dos o más trabajadores del mismo Departamento.

Los trabajadores podrán intercambiarse los derechos entre sí, previo aviso a la Gerencia Regional.

El cuadro de distribución de las vacaciones será publicado por la Compañía al final del mes de enero o a mediados del mes de febrero en la siguiente forma:

1. En la ciudad, por sistema de turnos rotativos de elección en cada departamento.

2. Para el personal de Aeropuerto, atendiendo a los puntos indicados en el artículo presente y repitiendo los consejos del Estatuto del Trabajador.

Art. 18. *Permisos y licencias:*

A) *Retribuidas.*—El trabajador, avisando con la posible antelación tendrá derecho a permiso retribuido con su salario real en los siguientes casos:

1. Dos días laborables en caso de fallecimiento de padres, hijos, nietos, cónyuge, hermanos y abuelos por consanguinidad o afinidad.

2. Dos días laborables en caso de enfermedad grave de padre, cónyuge, hijos, hermanos y abuelos por consanguinidad o afinidad.

3. Un día laborable en caso de matrimonio de hijos.

4. Dos días laborables en caso de alumbramiento de esposa. Si los hechos a los que se refieren los cuatro puntos anteriores ocurriesen en lugar distinto al de la residencia del trabajador afectado, los citados permisos se ampliarán a dos días más.

5. Quince días naturales ininterrumpidos por contraer matrimonio.

6. Para el cumplimiento de funciones sindicales según la legislación vigente.

7. Durante el tiempo legal o reglamentariamente establecido de Servicio Militar, el personal disfrutará de la mitad de su sueldo. Los que se encuentren en esta circunstancia deberán presentar certificado de hallarse en filas, expedido por el Jefe de su Unidad y acreditativo de la fecha de su incorporación, bien a través de la Delegación o División a la que pertenezcan.

Igualmente, actuarán al terminar el Servicio, o durante la licencia permiso como trámite previo para incorporarse a la Compañía y si nuevamente alta en ella.

Si en la población en la que el empleado preste su Servicio Militar existiese Delegación de la Compañía, se procurará adscribirlo a la misma, siempre que pueda hacer compatible las funciones de soldado de empleado. En cuyo caso, siempre que el empleado pueda hacer la mitad de la jornada percibirá el sueldo íntegro.

A esta cláusula se acogerá el personal femenino en caso de que se implanten los servicios auxiliares.

B) *No retribuidas.*—El personal podrá disfrutar de licencia si su sueldo siempre que medie causa justificada.

Se considerará causa justificada las razones de estudio y los deberes familiares, aparte de otras causas que pueden igualmente considerarse justificadas la Dirección de la Empresa.

Las referidas licencias no podrán exceder nunca más de un mes, y no podrán disfrutarse más de dos períodos al año y, sin poder unirse a período que disfrute las vacaciones.

Art. 19. *Excedencias.*—El trabajador con una antigüedad en la Empresa de, al menos, un año tendrá derecho a que se le reconozca situación de excedencia voluntaria por un período máximo de cinco años, con el alcance, incompatibilidades y demás circunstancias que establezcan en las ordenanzas al uso y en el presente Convenio.

Colectivo, sin que en ningún caso se pueda producir tal situación en los contratos de duración determinada. Para acogerse a otra excedencia voluntaria el trabajador deberá cubrir un nuevo período de servicio de al menos cuatro años de efectivos a la Empresa.

El empleado podrá solicitar antes de la terminación del plazo de excedencia el reintegro, teniendo derecho a ocupar la primera vacante que se produzca dentro de su categoría, pudiendo igualmente ocupar un puesto inferior vacante con el salario correspondiente al mismo, mientras no exista una vacante en la misma categoría.

Asimismo, tendrá derecho a un período de excedencia no superior a tres años por cada hijo nacido vivo, a contar desde la fecha de parto, los sucesivos alumbramientos darán derecho a un nuevo período de excedencia, que, en su caso, pondrá fin a que la mujer que se halla en la situación a la que se refiere el apartado precedente, podrá solicitar el reintegro en la Empresa que deberá destinarse a la primera vacante que se produzca de igual o similar categoría.

Art. 20. *Compensación por comidas.*—Todo el personal que por razones de servicio (jornada, turno o prolongación del mismo) se encuentre trabajando en las horas habituales de comer serán compensados del gasto que tengan que realizar con el abono de la cantidad de acuerdo con las siguientes condiciones:

Desayuno: Estando de servicio entre las 5.00 y las 8.00 horas.
Comida: Estando de servicio entre las 14.00 y las 16.00 horas.
Cena: Estando de servicio entre las 21.00 y las 23.00 horas.

Las cantidades a abonar son las siguientes:

Desayuno: 300 pesetas.
Comida: 700 pesetas.
Cena: 700 pesetas.

Art. 21. *Salidas, viajes y compensación de gastos.*—Todo trabajador por necesidades del trabajo y por orden de la Compañía que tenga que efectuar viaje de desplazamiento a poblaciones distintas a las que radique su Centro de trabajo, en función a las comidas y/o alojamiento que deba hacer fuera de su domicilio o lugar habitual, tendrá derecho a lo siguiente:

En el territorio nacional:

A) A que se le abone la factura de la habitación.
B) A percibir 3.360 pesetas por día, distribuidas de la siguiente manera:

Desayuno: 448 pesetas.
Comida: 1.456 pesetas.
Cena: 1.456 pesetas.

Fuera del territorio nacional:

A) A que se le abone la factura de la habitación.
B) A percibir 30 \$ US. por día, distribuidos de la siguiente manera:

Desayuno: 4 \$ US.
Comida: 13 \$ US.
Cena: 13 \$ US.

Para el resto según las reglas de la Casa Matriz, siendo siempre la dieta mínima 30 \$ US.

Art. 22. *Compensación por uso de vehículo propio.*—Los empleados que deban usar su vehículo propio para desplazamientos en viaje de promoción recibirán una compensación del 25 por 100 del precio del litro de gasolina súper 96 octanos por kilómetro recorrido.

Art. 23. *Traslados y desplazamientos.*—Se entiende por traslado todo cambio de puesto de trabajo cuando implique cambio de residencia del trabajador de modo permanente, salvo que se trate de personal directivo. La Compañía se compromete a no efectuar ningún traslado forzoso. Ningún trabajador será desplazado, de manera definitiva, entre Madrid y/o Aeropuerto sin previo acuerdo entre las partes.

Los traslados podrán tener las siguientes causas, aplicándose la regulación que también se expresa:

A) A petición del personal, que en este caso se requerirá solicitud escrita del interesado a la Dirección. Una vez conseguido el traslado, la Dirección asignará al interesado la categoría y salario en su nuevo destino, sin que por ello exista derecho a indemnización alguna.

B) Por mutuo acuerdo entre la Empresa y el empleado, sin perjuicio de los acuerdos a que en cada caso se llegue. Se establece que en estos casos de traslado se abonará como mínimo las siguientes cantidades:

Trabajadores solteros: 350.000 pesetas.
Trabajadores casados: 500.000 pesetas.

En todo traslado la Compañía facilitará los pasajes del empleado y de las personas a su cargo, y se pagarán dos meses de salario básico y 14 días de dietas y acomodación de hotel.

Art. 24. *Transportes y estacionamiento.*—En compensación a los gastos de transporte y estacionamiento a que se vean obligados a efectuar aquellos empleados que prestan sus servicios en el Aeropuerto,

tanto en su incorporación al trabajo como a la salida del mismo, percibirán una cantidad fija mensual de 17.650 pesetas, entendiéndose que en dicha cantidad se engloba cualquier peculiaridad referida al mencionado transporte y estacionamiento.

A todo el personal de las oficinas de Madrid se pagará como ayuda de transporte y estacionamiento la cantidad de 13.650 pesetas mensuales.

Art. 25. *Idiomas.*—A los empleados que, además de hablar español, hablen inglés o un tercer idioma, se les pagará 1.000 pesetas mensuales como idioma, siempre y cuando hayan aprobado un examen que practicara la Empresa y solamente a los empleados que la misma haya designado previamente para la utilización de estos idiomas.

Art. 26. *Primas por trabajos especiales.*

Trabajos especiales.—La Empresa se compromete a realizar anualmente una revisión médica oftalmológica a su cargo para los empleados que presten sus servicios continuados en las computadoras del área de Boletos, Reservas y Aeropuerto.

Suplencia de puestos de categoría superior.—Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice, siempre que esta suplencia sea superior a 10 días.

Art. 27. *Uniformes.*—La Empresa puede exigir a su personal el uso del uniforme facilitado por la Compañía.

En general, el uniforme facilitado será: Uno de invierno y uno de verano cada dos temporadas, que consta de lo siguiente:

A) Para mujeres: Dos chaquetas, tres faldas, tres blusas, dos pares de zapatos y/o botas y un abrigo en la temporada de invierno para el personal femenino del Aeropuerto.

B) Para hombres: Una chaqueta de verano, dos chaquetas en invierno, tres pantalones, cuatro camisas, dos pares de zapatos, una prenda de abrigo en invierno y un equipo de agua para personal de rampa en el Aeropuerto.

C) A los representantes de Ventas, y para su mejor presentación, se les entregará anualmente la cantidad que corresponda al costo de un uniforme.

Art. 28. *Incapacidad laboral.*—En caso de enfermedad, lesión o accidente serán de aplicación las normas de la Seguridad Social, siendo la obligación y responsabilidad del personal la obtención y envío a la Empresa, para justificar su ausencia, de los impresos oficiales de baja, confirmaciones y altas que deberán llegar a la Empresa en el tiempo legal o reglamentario establecido.

El personal enfermo o lesionado tendrá derecho a la percepción del sueldo mensual de acuerdo a las siguientes normas:

A) Personal fijo con menos de un año en la Empresa. Durante el primer mes, las prestaciones de la Seguridad Social vigente se completará a cargo de la Empresa a sueldo completo.

B) Personal con antigüedad de uno a tres años. Durante los dos primeros meses, las prestaciones de la Seguridad Social vigente se completará a cargo de la Empresa con sueldo completo.

C) Personal con más de tres años en la Empresa. Durante los cuatro primeros meses, las prestaciones de la Seguridad Social vigente se completará a cargo de la Empresa con sueldo completo.

Art. 29. *Jubilación.*—La Empresa y la representación legal de los trabajadores estudiará las condiciones con la intención de mejorar el importe de la jubilación en relación a lo que establece el régimen de la Seguridad Social.

Art. 30. *Prestaciones Sociales.*—La Empresa concederá las prestaciones sociales siguientes, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio:

1. Primas a favor de hijos subnormales o minusválidos por una cuantía del 50 por 100 del total de los costos del Colegio, estableciéndose un límite máximo de 28.000 pesetas mensuales.

2. Servicio de chequeo médico anual.

3. La Empresa facilitará prestaciones económicas al empleado que por causas de fuerza mayor pudiera necesitar, con un interés anual no superior al 8 por 100.

4. La Empresa se comprometerá a negociar conjuntamente con la representación de los trabajadores el ingreso de todos los empleados que lo soliciten en la Mutualidad Laboral de Aviación (LORETO).

Art. 31. *Pagos y cobros.*

A) Para el personal asignado en el Aeropuerto que realice cobros y pagos en nombre de la Empresa, como misión de trabajo, tendrá la responsabilidad de avisar inmediatamente a su Jefe de cualquier discrepancia que aparezca en sus cuentas, bien sea por excedente o déficit, indistintamente.

B) Para el resto del personal que maneje la Caja, realice cobros y pagos en nombre de la Empresa, ésta se compromete a dar una prima de 1.500 pesetas mensuales en concepto de quebranto de Caja.

Art. 32. *Terminación de derechos.*—Todos los derechos y beneficios concedidos a los trabajadores en el presente Convenio cesarán en la fecha de terminación de su contrato.

Art. 33. *Comisión Mixta.*—Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes, que mediante el presente Convenio se obligan, así como para su interpretación, vigilancia de cumplimiento y restantes consecuencias derivadas del mismo, se crea una Comisión Mixta de vigilancia, que tendrá su domicilio en el Sindicato Mayoritario de la Empresa, que en el momento de la firma del Convenio es la Unión General de Trabajadores. Esta Comisión estará compuesta por dos Vocales titulares y dos Vocales suplentes por cada parte, y celebrarán sus reuniones en el lugar que por mutuo acuerdo designen sus componentes.

Art. 34. *Representación sindical o representantes de los trabajadores.*—La representación sindical o representantes de los trabajadores en la Empresa, tanto en lo que se refiere a su designación, composición, garantías sindicales, competencias sindicales, etc., se estará a lo dispuesto en el título II del Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

CLAUSULA FINAL

Todas aquellas mejoras recogidas en anteriores Convenios o contratos sobre las que en el presente Convenio no se haya hecho mención expresa alguna, serán introducidas en el presente, sin perjuicio de lo que establecen las cláusulas de compensación y absorción establecidas en el artículo 5.º, apartados A y C.

ANEXO I

Tabla salarial 1 de enero de 1988

(Incremento de 6 por 100 sobre tabla 1987)

Categoría	Salario básico
<i>Aprendices</i>	
Trabajador general	69.652
<i>Oficiales de 2.ª</i>	
Agentes de reservaciones	104.240
<i>Oficiales de 2.ª</i>	
Agentes de billetes-Secretarías. Documentadores pasajeros. Agentes de billetes de aeropuertos. Agentes de contabilidad.	106.507
<i>Oficiales de 1.ª</i>	
Promotores de ventas. Ayudantes Jefe administrativo. Agente de administración y control de ventas. Para la Gerencia General Europa.	133.587
<i>Oficiales de 1.ª</i>	
Secretarías de Gerencia	121.978
<i>Oficiales de 1.ª</i>	
Supervisores de reservas, carga y comisariato	132.141
<i>Ayudantes no titulados</i>	
Auxiliar Jefe de aeropuerto/mantenimiento	144.445
Técnico de mantenimiento	126.864

ANEXO II

Tabla salarial 1 de enero de 1988

(Incremento de 6 por 100 sobre tabla 1987)

Categoría	Salario básico
Gerente general de operaciones para Europa	-
Gerente de relaciones públicas y con la industria de la Gerencia General de Europa	-
Gerente regional ventas España	-
Asistente comercial de la Gerencia General Europa	216.000
Asistente administrativo y financiero de la Gerencia General Europa	259.200
Jefe de Aeropuerto	320.768
Jefe de Contabilidad	226.531
Jefe de Ventas y servicios carga	200.078
Jefe de Ventas y servicios pasajeros	200.078

12465 RESOLUCION de 4 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de Convenio Colectivo de la Empresa «Claudio Moreno y Cia., Sociedad Anónima» (revisión salarial año 1988).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Claudio Moreno y Cia., Sociedad Anónima» (revisión salarial año 1988), que fué suscrito con fecha 25 de marzo de 1988, de una parte, por miembros de Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CLAUDIO MORENO Y CIA., SOCIEDAD ANÓNIMA»

(Revisión salarial año 1988)

Asistentes:

Por la Empresa: Don Nicolás de Alvaro de las Heras y don Ramón Montoya Méndez.

Por el Comité de Empresa: Don Juan Alvarez González, don Pedro Martín Calvo, doña Isabel Herrero Gómez y doña María Petra Herrero Zarzuela.

En la ciudad de Segovia, siendo las doce horas del día 18 de marzo de 1988, se reúnen las personas al margen relacionadas, componentes de la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa de alimentación «Claudio Moreno y Cia., Sociedad Anónima» y sus trabajadores, para dar cumplimiento al artículo 2.º del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo, cuya publicación consta en el número 160 del «Boletín Oficial del Estado» de fecha 6 de julio de 1987 adoptándose los siguientes acuerdos:

Primero.—Revisión de las tablas salariales vigentes, así como dieta y desplazamientos, en un 6,5 por 100, siendo, respectivamente, contempladas en los artículos 12 y 16 del Convenio en vigor, quedando lo mismo como se detalla a continuación:

Art. 12. *Tabla salarial.*—Los salarios pactados para las distintas categorías profesionales son los siguientes:

	Pesetas
<i>Personal Mercantil Técnico no titulado</i>	
Director	118.920
Jefe de División	92.520
Jefe de Compras	86.580
Jefe de Ventas	86.580
Jefe de Personal	86.580
Jefe de Almacén	85.860
Encargado general	86.580
<i>Personal Mercantil propiamente dicho</i>	
Jefe de Sección Mercantil	77.850
Viajante	75.690
Trabajadores de dieciséis años	29.340
Trabajadores de diecisiete años	42.900
<i>Personal Técnico no titulado</i>	
Director	118.920
Jefe de División	92.520
Jefe de Administración	86.580
<i>Personal Administrativo</i>	
Contable-Cajero	73.260
Jefe de Sección Administrativa	77.850
Oficial administrativo, Programador	75.690
Auxiliar administrativo y Caja, Operador mayor de veinticuatro años	73.260
Auxiliar administrativo y Caja, Operador menor de veinticuatro años	66.720
Oficial segundo o Perforista	73.260